



La salud
es de todos

Ministerio de Salud

NOTIFICACIÓN POR AVISO No. 2019001096 De 24 de Julio de 2019

El Coordinador del Grupo Sancionatorio de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión de la Dirección de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a dar impulso al trámite de notificación del siguiente acto administrativo:

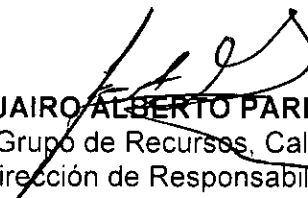
RESOLUCIÓN No.	2019024997
PROCESO SANCIONATORIO:	201602307
EN CONTRA DE:	DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S.
FECHA DE EXPEDICIÓN:	18 DE JUNIO DE 2019
FIRMADO POR:	MARIA MARGARITA JARAMILLO Directora de Responsabilidad Sanitaria

Contra la Resolución No. 2019024997 NO procede recurso alguno.

ADVERTENCIA

EL PRESENTE AVISO SE PUBLICA POR UN TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS CONTADOS A PARTIR DE **27 NOV. 2019**, en la página web www.invima.gov.co Servicios de Información al Ciudadano y en las instalaciones del INVIMA, ubicada en la Carrera 10 No. 64 - 28 de la ciudad de Bogotá.

El acto administrativo aquí relacionado, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.


JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

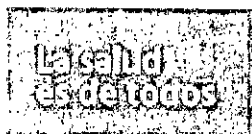
ANEXO: Se adjunta a este aviso en (08) folios copia íntegra de la Resolución N° 201602307 proferido dentro del proceso sancionatorio N° 201602307

CERTIFICO QUE EL PRESENTE AVISO SE RETIRA EL, _____ siendo las 5 PM,

JAIRO ALBERTO PARDO SUAREZ

Coordinador Grupo de Recursos, Calidad y Apoyo a la Gestión
Dirección de Responsabilidad Sanitaria

Proyecto: amartinezm



173

RESOLUCIÓN No. 2019024997**(18 de Junio de 2019)****"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"**

La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, en ejercicio de las facultades delegadas por la Directora General mediante Resolución número 2012030800 del 19 de octubre de 2012 y de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a resolver el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio N° 201602307, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

1. La Directora de Responsabilidad Sanitaria del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos INVIMA, mediante Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018, proferida dentro del proceso sancionatorio N° 201602307, impuso a la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YAGAR S.A.S, con Nit. 811.028.810-3, sanción pecuniaria consistente en multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, por incumplir la normatividad sanitaria de Alimentos prevista en la Resolución 2674 de 2013 (folios 94 al 104).

2. La decisión fue notificada por aviso N° 2018000939 del 15 de junio de 2018, remitido al domicilio de la investigada por oficio N° 800-1459-18, y recibido según constancia de entrega el 20 de junio de 2018, surtiéndose la notificación el día 21 de junio de 2018 (folios 112 al 115).

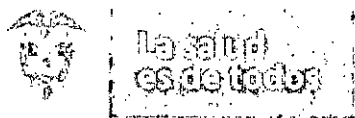
3. Mediante escrito con radicado N° 20181134131 del 5 de julio de 2018, la señora SONIA MARITZA SANTOS PENAGO, identificada con cédula de ciudadanía N° 51.717.574, en calidad de representante legal de la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S., con Nit. 811.028.810-3, presentó dentro del término legal recurso de reposición en contra de la Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018 (folios 117 al 122).

CONSIDERACIÓN PREVIA

Advierte el Despacho de la lectura del expediente y de los actos contenidos en el mismo, que existe una imprecisión respecto a la razón social del sujeto investigado. En relación con lo expuesto, el artículo 45 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, establece:

"ARTICULO 45. Corrección de errores formales. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales de contenido en los actos, administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, ésta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."

Así pues, se evidencia que por un error de digitación se plasmó que la razón social de la sociedad investigada era DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YAGAR S.A.S., con Nit. 811.028.810-3, frente a lo cual el Despacho observa la necesidad de realizar la corrección de la misma, indicando que la razón social correcta es "DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S.", con Nit. 811.028.810-3, y no como se indicó, de lo cual debe señalarse que tal error no vicia en forma alguna la actuación acaecida en este trámite dado que el investigado fue



RESOLUCIÓN No. 2019024997

(18 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602307"

plenamente identificado, y ejerció todos y cada uno de sus mecanismos de defensa en garantía de su derecho al debido proceso.

CONSIDERACIONES

La normatividad sanitaria a efecto de cumplir la trascendental función de velar por el invaluable bien individual y colectivo de la salud impone una serie de requisitos de obligatorio cumplimiento, para quienes fabrican, importan, distribuyen y comercializan los productos a que se refiere el artículo 245 de la Ley 100 de 1993, por la incidencia que puedan tener en el bien objeto de tutela.

Estas obligaciones son de carácter general y no contienen ninguna excepción, son de obligatorio cumplimiento dada su naturaleza de normas de orden público, por lo cual, sus destinatarios deben acatarlas sin miramientos, so pena de hacerse merecedores a la sanción que en derecho corresponda.

Así pues, en caso de existir una actividad que arriesgue o menoscabe la salud pública e infrinja la normatividad sanitaria vigente, la consecuencia necesariamente es la sanción, en este caso la multa de la que fue objeto la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S., con Nit. 811.028.810-3. Precisado lo anterior, procederá el Despacho a pronunciarse sobre los motivos de inconformidad planteados por la recurrente ante los cargos imputados:

1. Frente a la validez del acta de aplicación de medida sanitaria.

Aduce la recurrente:

"En primer orden, es preciso poner en conocimiento de su despacho que no es correcto ni ajustado a Derecho el análisis de los descargos, que realizó el instructor del proceso a fin de mantener la posibilidad de sancionar a mi sociedad, dejado de lado asuntos sustanciales del acervo probatorio, en el cual basa su argumentación para sancionar.

Es así como, desconoce el fallador el argumento presentado en el escrito de descargos mediante el cual se controvierte la eficacia y validez probatoria del acta de aplicación de medida sanitaria del 25 de junio de 2015, la cual NO FUE FIRMADA POR LOS TRES INSPECTORES comisionados para la visita, tal como se evidencia en el expediente

Al respecto, me permito recordar al Despacho que la validez y eficacia de la prueba es un componente esencial de la observancia del debido proceso, lo cual en este caso se está vulnerando de acuerdo con los siguientes argumentos que pongo a su consideración;

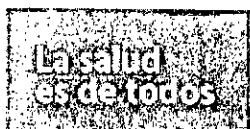
Expone frente a los descargos en ese sentido el instructor del proceso que: "... las actas de inspección y de aplicación de medida sanitaria de seguridad cumplen con funciones extraprocesales de naturaleza sustancial y solemne ya se han incorporado al presente proceso con el objeto de demostrar los hechos materia de investigación...", en ese sentido, el mismo instructor les está dando la calidad de elementos probatorios a las actas, lo cual no es materia de discusión, sin embargo, a párrafo seguido expone:

(...)

Es aquí donde se da origen precisamente a mi inconformidad con la valoración probatoria de las actas, teniendo en cuenta las características jurídicas que el mismo fallador le da a estos documentos.

En este sentido me permito analizar lo siguiente; si las actas son documentos de carácter público, las cuales gozan de presunción de legalidad, tienen entonces que cumplir con unas formalidades y solemnidades propias de un documento público al cual se le confiere la presunción de legalidad

Página 2



123

RESOLUCIÓN No. 2019024997

(18 de Junio de 2019)

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el Proceso sancionatorio Nro. 201602307"

como los actos administrativos, pues así lo ha aclarado el Consejo de Estado en Concepto 01020844 del 06 de abril de 2001, donde expone que:

(...)

Así las cosas, es claro que para que las actas de inspección y aplicación de medida sanitaria gocen de la presunción de legalidad aludida por el fallador, deben, están obligados a que se haya cumplido íntegramente con la legalidad preestablecida en la expedición del acto so pena de las consecuencias previstas en la ley.

En consecuencia, se tiene que las actas de visita y de aplicación de medida sanitaria del INVIMA, son documentos que obedecen a formatos preestablecidos en el sistema de gestión de calidad de la institución, los cuales dentro de sus componentes se encuentra un acápite de firmas, que deben plasmar los funcionarios competentes en señal de aprobación del proceso adelantado. La carencia de una de las firmas de los funcionarios comisionados para adelantar el procedimiento de inspección vicia de legalidad el documento y por ende **NO PUEDE SER TENIDO COMO PRUEBA**, ya que la presunción de legalidad del mismo se ha violentado a causa de la falta de uno de los requisitos formales del documento.

Además de lo anteriormente expuesto, al darle la categoría del acto administrativo con presunción de legalidad a dichas actas, las mismas también son objeto de aplicación de la teoría del acto administrativo y por ello uno de los requisitos de los actos administrativos, bien conocido por todo abogado es que él mismo debe estar firmado o suscrito por el funcionario competente, en este caso, los funcionarios comisionados para la visita a quienes el Subdirector de alimentos delega la facultad de imponer medidas de seguridad.

En consecuencia, también se reconfirma la nulidad del acta de aplicación de medida sanitaria de seguridad, la cual no debió ser tenida en cuenta como prueba y sustento para sancionar.

La no observancia de lo antes descrito constituye violación al debido proceso, constitucionalmente establecido y protegido".

En relación con los requisitos de validez y eficacia resulta pertinente traer a colación los conceptos doctrinales y jurisprudenciales al respecto:

Tenemos entonces que el Profesor SANCHEZ TORRES se refiere a la validez del acto administrativo, de la siguiente manera:

"...La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente..."¹ y frente a la eficacia sostiene " ... consiste en la producción de efectos del acto administrativo o en la aplicación del acto a sus destinatarios para que surta efectos respecto de ellos. La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos..."²

Por su parte la Corte Constitucional, en Sentencia C-069/95, magistrado ponente Dr. Hernando Herrera Vergara, manifiesta lo siguiente:

"La eficacia del acto administrativo se debe pues entender encaminada a producir efectos jurídicos. De lo anterior se colige que la eficacia del acto comporta elementos de hecho, pues una decisión administrativa adoptada de conformidad con el ordenamiento jurídico superior, cobijada por presunción de constitucionalidad y de legalidad, puede constituir un acto administrativo perfecto pero ineficaz. Así mismo, una decisión viciada de nulidad por no cumplir con todos los requisitos

¹ SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98.

² Ob.cit. pág. 99



ESTADO
LIBRE ASOCIADO

RESOLUCIÓN No. 2019024997

(18 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"**

establecidos por el ordenamiento jurídico superior, puede llegar a producir efectos por no haber sido atacada oportunamente (...)"

A su vez, de manera específica el Consejo de Estado señala como elementos esenciales de los cuales depende la validez y eficacia de los actos administrativos, los siguientes:

"Esos elementos son el órgano competente, voluntad administrativa, contenido, motivos, finalidad y forma. En lo que se refiere a los motivos ha expresado la Corporación que la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinen a tomar una decisión. En las actividades fundamentalmente regladas, los Actos de la Administración están casi totalmente determinados de antemano; en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso llevan a dictar el Acto Administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho Acto Administrativo (...)"³

De conformidad con lo expuesto, se concluye que el acto puede ser perfecto, pero no eficaz; y, al contrario, para que el acto sea eficaz, requiere ser perfecto, en este sentido y específicamente teniendo en cuenta los requisitos ya señalados, pasa este Despacho a determinar si el acta de aplicación de la medida sanitaria obedeció a los mismos:

En relación con la competencia, se tiene que el acta fue suscrita por el funcionario Edwin Neira Romero, identificado con cédula de ciudadanía N° 7335035, como profesional universitario del Grupo de Trabajo Territorial Occidente 1, que acorde con el manual de funciones de sus cargo pueden ejercer actividades de control y vigilancia, aunado a esto, se encontraba comisionado para ejercer sus funciones en el establecimiento propiedad de la sociedad DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S., en consecuencia **fue suscrita** por funcionario competente, sin que invalide la misma el hecho que la otra funcionaria no la suscribiera; se reitera que el funcionario que la firma tenía competencia para aplicar la medida sanitaria.

Sumado a lo expuesto, se resalta que el concepto sanitario desfavorable que fundamentó la aplicación de la medida sanitaria, se registró en acta de inspección sanitaria suscrita por la funcionaria Nadia Patricia Rodríguez.

Frente a los motivos, esto es las circunstancias de hecho o de derecho, se evidencia dentro del acta que en la situación sanitaria encontrada se describen las circunstancias de hecho que dan lugar a la aplicación de la medida sanitaria, seguida de la norma presuntamente violada así:

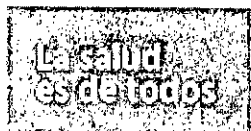
SITUACION SANITARIA ENCONTRADA

Al momento de la visita se evidencia la situación que a continuación se describe:

Se observan aberturas en techo falso en área de recepción de materia prima y área de hornos y en patio interno. Numeral 2.1 artículo 6 numeral 4.1, 4.2 artículo 7 Resolución 2674 de 2013.

Se observan plagas en las diferentes áreas, equipos y utensilios del proceso. Numerales 2.1, 2.4, 5.2, 5.3., Artículo 6, numeral 2.1. artículo 7, numeral 1 artículo 18 Resolución 2674 de 2013.

³ CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION PRIMERA, Consejera ponente: OLGA INES NAVARRETE BARRERO, Santa Fe de Bogotá, abril seis (6) del año 2000, Radicación número: 5373.



1759

RESOLUCIÓN No. 2019024997**(18 de Junio de 2019)****"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"**

Se observan tres unidades sanitarias ubicadas en las áreas del proceso y se evidencia almacenamiento de material de empaque en unidad sanitaria. Numerales 6.1, 6.2, 6.3, 2.8 Artículo 6, numeral 6, numeral 5 artículo 17.

El manipulador de alimentos tiene desactualizados el reconocimiento médico. Numeral 2.1 Artículo 11 Resolución 2674 de 2013.

Se observa utensilios de cocina como platos y pocillos, botiquín entre otros, ubicados junto al almacenamiento de productos químicos utilizados para control de plagas. Numeral 11 Artículo 14 Resolución 2674 de 2013.

No se suministra uniforme ni protección de calzado. Numeral 14 Artículo 14 Resolución 2674 de 2013

Se observa manipulador que al momento de realizar cambio de actividades, no realiza el lavado de manos Numeral 4 Artículo 14 Resolución 2674 de 2014.

El operario no cumple las prácticas higiénicas y no cuenta con capacitación. Artículo 12, 13 y 14 Resolución 2674 de 2014

No existen procedimientos escritos sobre manejo y calidad del agua. Numeral 4 Artículo 26 Resolución 2674 de 2013

Poceta ubicada en área de mezclas no cuenta con desagüe técnico, el residuo líquido cae a una ponchera. Numeral 4.2 Artículo 6 Resolución 2674 de 2013.

Se observa cronograma de actividades con frecuencias de limpieza muy distanciadas que no garantiza la eficiencia de la labor. (...)

Se observa contenedores que no son de primer uso y cuentan con una leyenda lateral que advierte sobre la prohibición de su uso para el almacenamiento de alimentos y se evidencian contenedores metálicos utilizados para la mezcla con soldadura sin pulir. (...)

No cuentan con procedimientos de mantenimiento de equipos. (...)

No cuentan con lavamanos de accionamiento no manual. (...)

No cuenta con filtro sanitario.

La materia prima ingresa por una ventana con vidrio y se observan algunas materias primas que no se encuentran rotuladas e identificadas.

(...)"

Por lo anterior, considere el Despacho que el acta de aplicación de medida sanitaria sub júdice tiene la validez necesaria para constituirse como prueba dentro del presente proceso sancionatorio.

2. Frente a la notificación de Resolución de Calificación.

Aduce el recurrente:

"En el presente proceso se verifica una indebida notificación, teniendo en cuenta que el acto de notificación de los actos administrativos que ponen fin a una actuación está reglamentado en forma

Página 5

RESOLUCIÓN No. 2019024997

(18 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"**

rigurosa y ritualista enmarcado dentro de los artículos 66 y s.s del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, que a su tenor exponen

(...)

Si las cosas, en aplicación de la normatividad citada, la Entidad incumplió o vulneró el procedimiento establecido para la notificación del acto sancionatorio, toda vez que primero estaba obligada a dar aplicación a lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, Citaciones para notificación personal, Lo cual nunca sucedió, pues nunca se me cito a comparecer para notificarme del acto sancionatorio.

Al no haberme citado, la Entidad dio arbitrariamente aplicación al artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y procedió a notificarme por aviso, desconociendo el hecho que la notificación por aviso solo procede cuando no ha sido posible la notificación personal, a la cual nunca fui convocada.

En consecuencia, se vulnera lo establecido en el artículo 67, de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la obligatoriedad de intentar la notificación personal como primera instancia y se invalida la notificación realizada por aviso en aplicación del artículo 69 ibídem, toda vez que el requisito previo y obligatorio para la misma es haber intentado la notificación personal y no haber sido posible realizada.

Por todo lo anterior, ante la manifiesta vulneración al debido proceso, solicito se reponga la decisión y en consecuencia se archive el proceso en adelantado en mi contra".

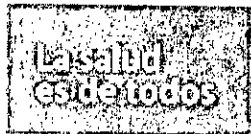
Antes tales manifestaciones, es procedente traer a colación el procedimiento establecido por la ley 1437 de 2011 para la realización de la notificación de las actuaciones que ponen termino a la actuación administrativa, así:

"ARTÍCULO 68. CITACIONES PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario señalada en el inciso anterior, la citación se publicará en la página electrónica o en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días.

ARTÍCULO 69. NOTIFICACIÓN POR AVISO. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



130

RESOLUCIÓN No. 2019024997
(18 de Junio de 2019)
"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"

En el expediente se dejará constancia de la remisión o publicación del aviso y de la fecha en que por este medio quedará surtida la notificación personal".

Evidenciándose que para el caso concreto, este despacho en aras de comunicar la expedición de la Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018, envió oficio N° 0800 PS-2018031770 a las direcciones Circular 71 N° 38-17 de Medellín - Antioquia y Calle 20 N° 25-67 LC2 de la Ceja - Antioquia (folios 106 y 107) y al correo vegarsolfibra@hotmail.com (folio 105), se resalta que dichas direcciones corresponden a la señaladas el día de la visita y a las registras en el certificado de existencia y representación de la sociedad (folios 105 al 107). Frente a las entregas de estas comunicaciones se tiene que la enviada a la dirección Circular 71 N° 38-17 de Medellín - Antioquia fue devuelta por la empresa de correo certificado bajo la causal desconocido, en atención a que no conocían en dicha dirección al destinatario (folio 108), por su parte el remitido a la dirección Calle 20 N° 25-67 LC2 de la Ceja - Antioquia, fue recibido el 17 de junio de 2018 y frente al correo electrónico no se recibió notificación por parte del servidor indicando que no fue recibido por la dirección electrónica a la que se remitió, lo que denota que este despacho cumplió con la obligación de comunicar la expedición de la Resolución de calificación empleando medios eficaces para su conocimiento.

Una vez emitidas estas comunicaciones, se evidencia en el expediente que el día 20 de junio de 2018, mediante oficio N° 800-1459-18, con radicado N° 20182028933, se remitió el aviso N° 2018000939 del 15 de junio de 2018 a las direcciones registradas en el expediente (folios 112 al 114) realizándose su entrega en la dirección Calle 20 N° 25-67, el 20 de junio de 2018 (folio 115).

Por ende, contrario a lo sostenido por la recurrente el proceso de notificación dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 68 y 69 de la ley 1437 de 2011, nótese que este último establece que *Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso, término que se cumplió atendiendo a que el envío de los oficios de comunicación data del 13 de junio de 2018 y el aviso fue enviado solo hasta el 20 de junio, esto es, al cabo de los cinco días hábiles siguientes a su envío (13, 14, 15, 18 y 19 de junio de 2018)*

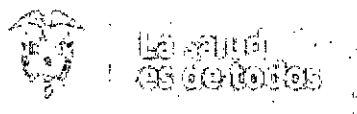
Por consiguiente, no existen fundamentos de hecho y/o derecho que lleven a este Despacho a modificar la sanción impuesta.

En merito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ACLARAR el artículo primero de la Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018, en el proceso sancionatorio 201602307, en el sentido de aclarar que la razón social de la sociedad sancionada es **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S**, con Nit. 811.028.810-3.

ARTICULO PRIMERO: No reponer y en consecuencia confirmar en su integridad la Resolución N° 2018024559 del 13 de junio de 2018, que impuso a la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S**, con Nit. 811.028.810-3, sanción pecuniaria consistente en multa de TRESCIENTOS CINCUENTA (350) salarios mínimos diarios legales vigentes, conforme las razones indicadas.



RESOLUCIÓN No. 2019024997

(18 de Junio de 2019)

**"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en el
Proceso sancionatorio Nro. 201602307"**

ARTICULO SEGUNDO: Notificar de manera personal el contenido de la presente Resolución al representante legal y/o apoderado de la sociedad **DISTRIBUCIONES Y REPRESENTACIONES YEGAR S.A.S.**, siguiendo lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En el evento de no comparecer, se notificará mediante aviso, en aplicación a lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y/o lo dispuesto en el ordenamiento jurídico legal vigente.

ARTICULO TERCERO: Contra la presente Resolución no procede ningún recurso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

M. Margarita Jaramillo P.

MARIA MARGARITA JARAMILLO PINEDA

Directora de Responsabilidad Sanitaria

Proyectó: Gloria Inés Tovar Guio
Revisó: Jairo Pardo S. *JP*